

*Decreto de 18 de mayo, reglamentando el registro de las introducciones que se hagan por el Barquito y el Realejo.*

El Capt. Gl. Presidente de la República, á sus habitantes:

Atendiendo á que es necesario poner los medios posibles para evitar el contrabando que desgraciadamente se ha hecho tan frecuente; en uso de sus facultades propias y delegadas.

Decreta :

Art. 1º Habrá en el Barquito y Realejo una garita de registro que será servida por un Guarda á quien deberán los introductores presentar la guia que el Administrador de la Aduana del Realejo les dé de los efectos que conduzcan.

Art. 2º Los comerciantes deberán presentar dos guias al Administrador, para que éste dejando una entregue otra al interesado para el Guarda del punto á donde se dirija.

Art. 3º El Guarda-Costa verá que los efectos que se embarquen sean los mismos que espresa la guia dada por el Administrador.

Art. 4º El Comandante del puerto es obligado á reconvénir á los marineros cada vez que salgan, de que no deben desembarcar en otros puntos que los señalados por la ley; y que de no hacerlo así serán tenidos y castigados como principales en el delito de contrabando.

Art. 5º La guia deberá contener todos y cada uno de los efectos introducidos, y los que no se espresen en ella, serán decomisados y el dueño tenido como contrabandista y castigado como tal.

Art. 6º La guia será estendida en papel comun gratis, y deberá ser presentada al Guarda respectivo, quien está obligado á dar cuenta con las que reuna cada semana al Administrador.

Art. 7º Todos los efectos que lleguen al Barquito ó Realejo sin guia, serán devueltos por los Guardas á la Aduana del Realejo, para que el Administrador cumpla con lo que las leyes disponen á este respecto; y los que lleven guia se cotejarán por medio de sus marcas y números.

Art. 8º Tanto las autoridades de la villa del Realejo como el oficial y guarnicion del Barquito son obligados á prestar á los respectivos Guardas los auxilios que ellos les demanden, siendo responsables por la morosidad en hacerlo con la prontitud que se les exija.

Art. 9.º Las autoridades civiles y los empleados militares que no cumplan con lo dispuesto en el anterior artículo, serán tenidos como cómplices en el delito de contrabando y juzgados como tales.

Art. 10. Los Guardas de que aquí se habla son dependientes en un todo de los Ministros de Hacienda del Realejo, cuyas órdenes obedecerán y cumplirán conforme á la ley.

Dado en Leon, á 18 de mayo de 1865.— T. Martinez.

---